



Expediente: **12200002-E**  
Radicado: **RE-03462-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **02/09/2025** Hora: **12:01:41** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución RE-05191-2021, el director de Cornare delegó unas competencias. En el artículo 10, párrafo segundo se determinó que la jefe de la Oficina Jurídica es la competente para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante oficio interno con radicado CI-00597 del 11 de abril de 2025 se solicitó por parte de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos apoyo a las Dependencias de Gestión del Riesgo y la Regional Aguas de la Corporación, con la finalidad de realizar una visita al Peñón de Guatapé en atención a una alteración evidenciada al costado derecho de las escalinatas de la roca.

Que dicha visita se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2025 por parte de funcionarios de Cornare adscritos a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, con la finalidad de verificar en campo las intervenciones llevadas a cabo sobre el Peñón de Guatapé. De esta visita se generó el informe técnico con radicado IT-04306 del 04 de julio de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

#### **“25.1 OBSERVACIONES DESDE GESTIÓN DEL RIESGOS ASOCIADOS AL PEÑÓN DE GUATAPÉ**

*Desde la gestión de riesgo en las visitas y seguimientos técnicos se ha podido establecer una línea base de las condiciones de amenaza por movimientos en masa (tipo deslave o caída de roca), así como evaluar la efectividad y cumplimiento de las medidas de mitigación implementadas por el operador turístico. Sin embargo, persisten riesgos residuales y se ha recomendado intensificar acciones tanto en la parte estructural como en el manejo ambiental del sitio.*

*Durante las visitas técnicas realizadas entre julio de 2024 y mayo de 2025 por CORNARE, se evidenció que, aunque se han implementado medidas de mitigación estructural como anclajes, concreto lanzado y canalización de aguas lluvias, estas se concentran únicamente en zonas específicas del Peñón de*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Guatapé, especialmente donde ocurrió el evento de desprendimiento en 2023. Sin embargo, amplios sectores del monolito conservan coberturas vegetales asentadas sobre capas de suelo orgánico, que presentan condiciones similares a las de la zona afectada. Esta vegetación secundaria, en combinación con precipitaciones intensas y la alta pendiente del batolito, incrementa significativamente el riesgo de movimientos en masa.

Dentro de las acciones ejecutadas a la fecha por el Centro Turístico se han incluido:

- Retiro de vegetación y capa orgánica en zonas críticas.
- Instalación de anclajes metálicos y mallas en la zona desprendida.
- Aplicación de concreto lanzado en superficies fracturadas.
- Canalización de aguas lluvias con tubería PVC y cajas de recolección

En la visita conjunta entre las oficinas de Gestión de la Biodiversidad y Gestión del riesgo de Cornare, se constató la remoción de material vegetal en sectores altos sin aplicación de protocolos de manejo ambiental ni procedimientos de rescate o reubicación de especies epífitas vedadas, lo que motiva las recomendaciones de carácter ambiental.

## **25.2 OBSERVACIONES ASOCIADOS AL DRMI EMBALSE PEÑOL GUATAPÉ Y CUENCA ALTA DEL RIO GUATAPÉ EN LA VISITA TÉCNICA REALIZADA**

Al inicio de la visita en el sitio se presentaron los objetivos del recorrido, desde el contexto del área protegida y lo abordado en el marco de la Gestión del Riesgo en atención a los eventos pasados. Se resaltó que Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, están en el marco de la planificación ambiental territorial y enfatizó la primacía de la gestión del riesgo, orientada a salvaguardar la vida humana y reducir la vulnerabilidad ante eventos ocurridos que motivaron la activación de procedimientos de manejo ambiental y gestión del riesgo. En particular, se describieron las acciones implementadas tras dichos eventos.

Por otra parte desde la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, se expuso el alcance de sus funciones en materia de conservación de la biodiversidad, administración de áreas protegidas y la preservación de la misma, donde se incluye el Valor Objeto de Conservación, que para este caso es el Peñón de Guatapé. En particular, se describieron las acciones implementadas tras dichos eventos, entre las cuales destacaron las labores de lavado del Peñón de Guatapé y la remoción del material vegetal acumulado sobre el afloramiento rocoso. El señor Jaime Ovidio Hincapié Villegas, indica que estas intervenciones se llevaron a cabo siguiendo los protocolos establecidos y se orientaron a mitigar los riesgos identificados, garantizando la seguridad de la comunidad. El equipo de Cornare desconoce los protocolos establecidos mencionados. Se inició el recorrido, para observar las posibles acciones que podrían propiciar el deterioro físico y biótico al “Peñón de Guatapé” como Valor Objeto de Conservación del DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé, identificando y describiendo por sectores, de la siguiente forma:

(...)

En contexto con la normatividad, se encuentra la necesidad del Manejo de Epífitas, las cuales están en veda en todo el territorio nacional como son las epífitas vasculares de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, por ende para su protección es necesario el alcance de los siguientes objetivos para la protección de las epífitas:

- Caracterizar los parámetros de diversidad de las epifitas vasculares, no vasculares rupícolas y terrestres.
- Establecer medidas de manejo para mitigar los impactos ocasionados a la flora vascular en veda nacional para las especies deterioradas durante el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal, remoción vegetal y descapote en el área.
- Rescatar material vegetal de las epifitas vasculares vedadas (bromelias y orquídeas) en el área.
- Seleccionar los hábitats más adecuados para el traslado y reubicación de epifitas vasculares en áreas cercanas a la zona.

*Durante la visita técnica, se pudo verificar que se estaban ejecutando labores de remoción de cobertura vegetal sin la aplicación de protocolos de manejo ambiental, procediendo a la extracción total del material vegetal sin implementar procesos de rescate, identificación o relocalización de especies. Se observó que la intervención abarca flora especializada del ecosistema rupícola, incluyendo especies litófitas adaptadas al crecimiento en superficies rocosas a gran altura y comunidades epífitas, muchas de las cuales se encuentran bajo medidas de veda y protección especial.*

*(...)*

*Por tal razón, el señor Jaime expresa que se debe remover la cobertura vegetal presente sobre el Peñón, además de las áreas que presentan material orgánico de diferentes espesores y que oscilan entre 20 centímetros y puede llegar hasta 1 metro de profundidad sobre la Roca, además por los episodios de precipitación de la zona, que generan peso a este material y podría generar eventos de movimientos en masa, como ocurrió en el año 2023. En la parte superior del Peñón de Guatapé, los señores Jaime y Néstor, mostraron las posibles zonas para intervención por remoción de la cobertura vegetal presente sobre el Peñón. Se mostraron dos zonas:*

- 1. Al costado derecho terminando de subir al escalas, un sector de 10 metros aproximadamente de ancho y llegaría hasta donde el peñón tenga una inclinación de 90° (...)*
  - 2. Finalizando el costado derecho de la cima del Peñón de Guatapé, cerca de los baños, área donde proyecta realizar remoción de cobertura vegetal, presente sobre el Peñón,*
- (...)*

*Con base en lo expuesto, y entendiendo que las actividades que se adelantan en la actualidad van en contravía de las disposiciones normativas, se propone suspender su desarrollo hasta cuando se asegure el manejo técnico que facilite el cumplimiento de las leyes en materia. No obstante, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento del riesgo asociado a la probabilidad de que se presente desprendimiento y caída del material que se encuentra en la roca, es indispensable que durante el tiempo que dure la presentación e implementación de las medidas de manejo a realizar para disminuir el riesgo, se suspenda el tránsito por la vía que actualmente permite el acceso al Peñón de Guatapé, de tal forma que tanto el ingreso como la salida de los vehículos, se realice por la entrada que se encuentra sobre la vía Peñol - Guatapé, ubicada en la coordenada 6°13'24.01" N 75°10'50.25" W (WGS84).*

## **26. CONCLUSIONES:**

*Con base en las observaciones realizadas durante la visita técnica del 19 de mayo de 2025, se concluye lo siguiente:*

- Desde las visitas técnicas gestión del riesgo se 2024 y 2025 se concluye que el riesgo geotécnico persiste, especialmente en zonas no tratadas del Peñón que conservan vegetación sobre material orgánico inestable, en lugares donde la saturación del suelo por lluvias continuas podrían activar nuevos desprendimientos, sobre todo en sectores inclinados sin cobertura vegetal controlada.
- Aunque se han adelantado acciones de mitigación, estas son aún insuficientes para declarar controlado el riesgo de movimientos en masa en el Peñón de Guatapé.
- La falta de protocolos ambientales para el manejo de vegetación protegida compromete la integridad ecológica del sitio, afectando su condición de valor objeto de conservación (VOC) del DRMI Embalse Peñol – Guatapé.
- En el informe técnico de la Gobernación de Antioquia del Departamento Administrativo para la Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – DAGRAN, indica en una de sus recomendaciones que se debe “Realizar la limpieza de material vegetal que pueda estar colgado, revisar que quedó suelto y limpiarlo de forma controlada con el establecimiento cerrado, con el fin de evitar riesgo para las personas”, haciendo referencia al evento ocurrido en noviembre de 2023.
- Las actividades de remoción de cobertura vegetal ejecutadas que podrían afectar el ecosistema rupícola, por lo tanto es necesario solicitar protocolos de manejo ambiental, particularmente las disposiciones de protección establecidas para las especies en veda presentes en el área y, además los protocolos para las labores de limpieza impactan visualmente a ese referente y le restan valor escénico al VOC de la citada área protegida.
- Se puede presentar el desprendimiento y caída de esta cobertura, generando un riesgo a los bienes y las personas que transitan por la zona donde el material puede asentarse, por diferentes factores como levantamiento de infraestructuras sin un adecuada planeación y diseño o por condiciones ambientales como precipitaciones, vientos fuertes, se puede presentar el desprendimiento y caída de esta cobertura, generando un riesgo a los bienes y las personas que transitan por la zona donde el material puede asentarse.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes **y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.**

Que el artículo 2.2.1.1.10.5.3 del Decreto 1076 de 2015 establece:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.3. Vedas.** Para el manejo forestal de especies de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables cuyo aprovechamiento, movilización o comercialización se encuentre en veda, la autoridad ambiental competente determinará las condiciones para su otorgamiento e impondrá en el respectivo acto administrativo las medidas que garanticen la conservación de dicha (s) especie (s).”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04306 del 04 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende*

*necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Suspensión Inmediata de las actividades de remoción de cobertura vegetal dentro de la cual se encuentran especies vedadas como bromelias, orquídeas, entre otros**, las cuales se están llevando a cabo sin las medidas de manejo correspondientes y que fueron evidenciadas en la visita realizada el día 19 de mayo de 2025 en el Peñón de Guatapé ubicado en la vereda La Piedra del municipio de Guatapé. La medida preventiva se impone a la empresa Centro Turístico La Piedra S.A.S. identificada con el Nit. 901.041.661-2, representada legalmente por la señora Lina María Palacio Nova, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.186.325 (o quien haga sus veces), como responsable de las actividades anteriormente descritas.

#### PRUEBAS

- Correspondencia interna con radicado CI-00597 del 11 de abril de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-04306 del 04 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de remoción de cobertura vegetal dentro de la cual se encuentran especies vedadas como bromelias, orquídeas, entre otros**, las cuales se están llevando a cabo sin las medidas de manejo correspondientes y que fueron evidenciadas en la visita realizada el día 19 de mayo de 2025 en el Peñón de Guatapé ubicado en la vereda La Piedra del municipio de Guatapé. La medida preventiva se impone a la empresa **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA S.A.S.** identificada con el Nit. 901.041.661-2, representada legalmente por la señora Lina María Palacio Nova, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.186.325 (o quien haga sus veces), como responsable de las actividades anteriormente descritas.

**PARÁGRAFO 1º:** Teniendo en cuenta que por las condiciones del Peñón de Guatapé y de acuerdo a eventos ya ocurridos, pueden presentarse situaciones de riesgo, se le indica a la empresa Centro Turístico La Piedra S.A.S. que la remoción de cobertura de material vegetal solo podrá realizarse ante riesgo inminente de caída.

**PARÁGRAFO 2º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 4º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 5º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA S.A.S.** a través de su representante legal, la señora Lina María Palacio Nova (o quien haga sus veces) para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar la autorización para el manejo sostenible de flora silvestre, que contenga los planes de manejo rescate, traslado, reposición, compensación y monitoreo de todas las especies vegetales que presentan veda, que incluya: caracterización, medidas de manejo para mitigar los impactos, rescatar material, selección de los hábitats para el traslado y compensación del área afectada.
- En caso de existir árboles o arbustos, el usuario deberá tramitar permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural para individuos superiores a 10 centímetros de diámetro.
- Teniendo en cuenta que se tiene conocimiento del riesgo asociado a la probabilidad de que se presente desprendimiento y caída del material que se encuentra en la roca, es recomendable que durante el tiempo que dure la presentación e implementación de las medidas de manejo a realizar para disminuir el riesgo, se suspenda el tránsito por la vía que actualmente permite el acceso al Peñón de Guatapé, de tal forma que tanto el ingreso como la salida de los vehículos, se realice por la entrada que se encuentra sobre la vía Peñol - Guatapé, ubicada en la coordenada 6°13'24.01" N 75°10'50.25" W (WGS84).

**PARÁGRAFO:** Advertir, que el cumplimiento de las recomendaciones de gestión del riesgo no exime al responsable de la obligación de tramitar y obtener los permisos ambientales correspondientes ante la autoridad ambiental competente, conforme a la normatividad vigente.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos realizar visita al lugar, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la orden de suspensión y los demás requerimientos.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la empresa **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA S.A.S.** a través de su representante legal, la señora Lina María Palacio Nova (o quien haga sus veces).

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ VERÓNICA PÈREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 12200002-E  
Fecha: 23/07/2025  
Proyectó: Lina G  
Técnico: Brian M- Julieth V- Randy G.  
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE